

GUÍA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE VALORACIÓN

Preámbulo

Esta Guía está pensada para facilitar el intercambio de información en materia de valoración entre las Administraciones de Aduanas. Consiste en (1) una lista de control relativa a las medidas de comprobación en materia de valoración que las Administraciones de Aduanas del país de importación deben tomar antes de solicitar información de las Administraciones de Aduanas del país de exportación y (2) un conjunto de procedimientos recomendados para el intercambio de información en materia de valoración, aplicables a las Administraciones de Aduanas tanto del país de importación como del país de exportación.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración, la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción. Si (teniendo en cuenta la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana y el Estudio de caso 13.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana sobre la aplicación de la Decisión 6.1), la Administración de Aduanas tiene motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, la Administración puede concluir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

El intercambio de información en materia de valoración entre Administraciones de Aduanas puede utilizarse cuando existen motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y se sospecha la existencia de fraude. La información no debería utilizarse como base para la determinación del valor en aduana.

El intercambio de información es sólo una parte de la solución para lograr un control eficaz en materia de valoración y debería formar parte de un enfoque más global. Los buenos resultados del control en materia de valoración dependen de una estrategia a largo plazo de reforma y modernización de las Administraciones de Aduanas. En especial, las Administraciones de Aduanas deberían contar con un mecanismo de control que utilizara sistemas de evaluación de riesgos y de control a posteriori basados en tecnologías de la información, esenciales para mejorar los regímenes de control en materia de valoración en aduana. Se precisa igualmente desplegar esfuerzos concretos en la creación de capacidades y en la asistencia técnica.

Al solicitar información en materia de valoración, la Administración requirente debe tener presente los recursos y los costes que dicha solicitud conllevaría para la Administración requerida. Se debería tener en cuenta la relación proporcional existente entre el interés fiscal aparejado en una solicitud y los esfuerzos que se deben desplegar al facilitar la información, y deberían evitarse las solicitudes triviales.

Cualquier información proporcionada con arreglo a los procedimientos de esta Guía debería tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación.

o o o

Lista de control relativa a las medidas de comprobación del valor que la Administración de Aduanas de un país de importación debe tomar antes de solicitar información a la Administración de Aduanas del país de exportación

1. Antes de solicitar información de la Administración de Aduanas del país de exportación, la Administración requirente, debería asegurar, en la medida de lo posible, que se han seguido todos los procedimientos de comprobación pertinentes en el país de importación. Aunque no es exhaustiva, la lista que figura a continuación proporciona a las Administraciones requirentes una lista de control que confirma el fundamento de la solicitud que se realiza.

Comprobaciones relativas a la declaración de valor o declaración de importación.

- a) La Administración de Aduanas posee y ha examinado toda la documentación pertinente. En ella se pueden incluir :
 - (i) declaraciones;
 - (ii) conocimientos de embarque;
 - (iii) facturas;
 - (iv) contratos de venta;
 - (v) declaraciones del valor;
 - (vi) pagos y extractos bancarios;
 - (vii) otros documentos legales, tales como contratos de licencias y de garantías, etc.;
 - (viii) correspondencia pertinente.
- b) Investigación (aduanera) interna y análisis. En ella se pueden incluir :
 - (i) Comprobación de los registros de importaciones anteriores del mismo importador:
 - las declaraciones de aduana;
 - los valores declarados;
 - los derechos pagados;
 - el método de valoración;
 - otros registros anteriores.
 - (ii) Los procedimientos de evaluación y análisis de riesgos se han seguido en su totalidad; ello puede incluir la utilización de los recursos adecuados relacionados con la base de datos.

Comprobaciones relativas a la condición del importador.

Pueden incluir :

- a) examen de los antecedentes relativos a infracciones;
- b) comprobación sobre la observancia de las normas con respecto a las autoridades tributarias;
- c) Investigación en la base de datos de la OMA/CEN.

Contacto con el importador.

- a) al importador se le han comunicado por escrito las razones que tiene la Administración para dudar;
- b) se le ha pedido al importador que proporcione información suplementaria e informado del grado de prueba que debe proporcionar, incluyendo copias de toda la correspondencia mantenida entre el exportador y el importador;
- c) se ha interrogado al importador, según procede.

Comprobaciones que se deben llevar a cabo durante el control a posteriori (cuando proceda).

- a) comprobación de los datos financieros relativos a la transacción;
 - b) comprobación de los sistemas utilizados por las empresas;
 - c) examen de la documentación comercial incluyendo los contratos;
 - d) se ha interrogado al importador.
2. Si, después de seguir los elementos pertinentes de la lista de control, en la medida de lo posible, todavía existen motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y se sospecha la existencia de fraude, se puede solicitar la asistencia de la Administración de Aduanas del país de exportación, de conformidad con los siguientes procedimientos recomendados.

o o o

Procedimientos recomendados para el intercambio de información en materia de valoración

1. La información en materia de valoración que se solicite a la Administración de Aduanas del país de exportación debería limitarse a la información necesaria para comprobar la veracidad o exactitud del valor en aduana declarado por el importador y [a los casos en que] se sospeche la existencia de fraude. La información solicitada puede incluir el valor de las mercancías indicadas en la declaración de exportación que se presenta a la Administración de Aduanas del país de exportación.
2. Se recomienda la utilización de acuerdos de asistencia mutua administrativa, bilaterales o multilaterales, con el fin de precisar las condiciones adecuadas para el intercambio de información entre las Administraciones de Aduanas.
3. La comunicación relativa al intercambio de la información en materia de valoración, debería realizarse entre las oficinas pertinentes designadas a este efecto. Las Administraciones de Aduanas de que se trate deberían notificar las oficinas designadas al Secretario General de la OMA. El Secretario General pondrá la información relativa a las oficinas designadas a disposición de los Miembros en el sitio Web de la OMA a ellos destinado.
4. La solicitud de información debería hacerse por escrito o por correo electrónico. La Administración de Aduanas requerida puede exigir una confirmación por escrito de una solicitud hecha por correo electrónico. Cuando las circunstancias así lo exijan, las solicitudes podrán hacerse oralmente. Tales solicitudes se confirmarán lo antes posible ya sea por escrito o, con el beneplácito de la Administración requirente y de la Administración requerida, por medios electrónicos.
5. Las peticiones de información deberían especificar lo siguiente :
 - a) propósito de la solicitud y el tipo de información solicitada;
 - b) las medidas que la Administración requirente ha tomado de conformidad con la "lista de control";
 - c) la Información indispensable para la identificación de las mercancías y de la declaración de exportación, especialmente :
 - i) datos relativos a las mercancías (nombre, cantidad, código arancelario, marcas de embarque, cantidad de bultos, número de factura, etc.);
 - ii) nombre y dirección del importador/comprador/destinatario;
 - iii) nombre y dirección del exportador/vendedor/expedidor;
 - iv) medio de transporte y referencia del documento de transporte;
 - v) fecha y lugar de partida/exportación;
 - vi) fecha y lugar de llegada/importación;
 - vii) Cualquier otra información que la Administración requirente considere útil.

6. La Administración de Aduanas requerida debería notificar a la Administración requirente el recibo de la misma tan pronto como fuera posible desde el punto de vista administrativo.
 7. La información solicitada debería proporcionarse lo antes posible, preferentemente sobre la base de un plazo de tiempo acordado mutuamente, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas nacionales del país de exportación, y dentro de los límites de competencia de su Administración de Aduanas y en función de los recursos de que disponga. La respuesta a la solicitud de información debería proporcionar la información solicitada de la forma más precisa y completa posible. En la respuesta se podría incluir también, cuando proceda, la siguiente información :
 - a) si se ha identificado la exportación;
 - b) si se han comprobado los documentos de la declaración de exportación;
 - c) si se han consultado los registros de la Administración de Aduanas;
 - d) si se ha recabado información pertinente de otras agencias oficiales a las que corresponda;
 - e) si se ha consultado al exportador/vendedor/expedidor.
 8. En caso de que la Administración de Aduanas requerida no pueda proporcionar la información con prontitud, deberá notificar cuanto antes a la Administración requirente las razones por las que no puede hacerlo o las razones de su demora.
-